

Este Periódico se publica los **Martes y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en la Imprenta de **Juan Vallecillo**, á 6 reales al mes para esta ciudad y 8 para fuera franco de porte.



Las faltas que ocurran, así como los avisos para insertar en él se harán á la misma franco de porte, pues de otro modo no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Núm. 23. **Sábado 19 de Marzo de 1842.** 8 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 134.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 8.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 9 del corriente, se ha servido comunicarme la orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 28 de Febrero último me dice lo siguiente:—En virtud de una comunicacion que ha dirigido el Capitan general de Madrid al Sr. Ministro de la Guerra, y trasladada á esta Secretaría de mi cargo, relativa á las frecuentes riñas que ocurren entre los soldados de la guarnicion y paisanaje, heridas y muertes que se ocasionan, todas ellas con armas prohibidas y mortíferas, lo cual tiene origen en que estas se venden públicamente como se trabajan en la capital de Albacete, contra lo prevenido terminantemente en las leyes. S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar entre otras cosas, que diga á V. E. como de su orden lo ejecuto, se sirva comunicar las órdenes oportunas á fin de que se impida la venta de las referidas armas, interin se propone á las Cortes la modificacion de la pena que previenen las leyes vigentes en el particular, como demasiado rigorosa y poco conforme con el estado actual de civilizacion.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Y al insertar la precedente orden de S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino, en este Periódico oficial, para su publicidad y mas exacto cumplimiento, he creído conveniente dictar con este objeto las siguientes disposiciones.

1.ª Los Alcaldes constitucionales de esta provincia de mi cargo, tan luego como reciban esta circular averiguarán que personas se dedican en sus respectivos distritos á la fabricacion ó venta de armas prohibidas, en cuyo número se hallan comprendidas las navajas de muelle, y las que por su construccion particular no pertenecen al uso comun á que deben destinarse.

2.ª Harán bajo su responsabilidad las prevenciones mas

estrechas para que por ningun concepto se vendan públicamente particularmente.

3.ª Si alguna persona se propusiere á verificarlo en contravencion de esta orden, se pondrá inmediatamente en mi conocimiento para que le sea impuesta por quien corresponda la pena que por su infraccion merezca.

4.ª Si se hallase en poder de alguno, cualquiera que sea su clase ó condicion, una de las armas prohibidas de que se trata, el Alcalde constitucional la recogerá y depositará segun lo prevenido en la circular de este Gobierno politico de 6 del corriente, inserta en el Boletin del martes número 20, al paso que tambien instruirá las diligencias que conduzcan á averiguar su procedencia, dándome de ello conocimiento para los efectos que contiene el artículo anterior.

El celo que á las Autoridades locales corresponde desplegar en este asunto, para que tenga el puntual cumplimiento que reclama una disposicion dirigida á evitar los males que frecuentemente ocasiona el uso de armas prohibidas y mortíferas, me escusa de recomendar la importancia de que los Alcaldes ejerzan la mas exquisita vigilancia en sus respectivas jurisdicciones, para que por ningun pretesto se consienta ni tolere la venta de aquellas, y si lo que no espero, llegase á mi noticia que por su falta de cuidado, omision ó energia no se consigue el objeto que el Sermo. Sr. Regente del Reino se ha propuesto al dictar esta medida, me vere en la sensible precision de imponer á cada cual la pena que merezca segun el grado de culpabilidad que tenga. Zamora 18 de Marzo de 1842.—Nicolas Cailo y Guayti.

Núm. 135.

Secretaría.—Circular.

Idem.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 4 del corriente se ha servido comunicarme lo que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á las Audiencias del Reino la órden siguiente:—Con el título de La alocucion de Ntro. Smo. Padre Gregorio XVI de 1.º de Marzo de 1841, vindicada de las declamaciones hipócritas y calumniosas del manifiesto publicado en nombre del Gobierno español y firmado por

D. José Alonso como Ministro de Gracia y Justicia en 30 de Julio del mismo año, se ha impreso en Tolosa de Francia bajo el nombre de Fr. Magin Ferrer, un folleto destinado á defender las doctrinas de la alocucion é impugnar el manifiesto. Su contenido es contrario á los derechos de la Nacion y á las leyes que esta se ha dado, y su circulacion, aunque insuficiente para hacer variar la opinion de la mayoría de los Españoles, está prohibida por el artículo 2º del Decreto de 29 de Junio de 1841, por lo cual el Regente del Reino se ha servido mandar que se recojan cuantos ejemplares de dicho folleto circulen en el territorio de esa Audiencia, procediendo para ello conforme á lo prevenido en el citado decreto y á las leyes que en él se mencionan. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1842. Alonso. Y de la propia órden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial, previniendo á los Alcaldes constitucionales de la provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad recojan cuantos ejemplares del citado folleto lleguen á saber circulan en su territorio, en conformidad á lo dispuesto en la preinserta órden, y decreto de 29 de Junio que en ella se cita, dando inmediatamente cuenta á este Gobierno político del ejemplar ó ejemplares que hubiesen recogido; prometiéndome del celo que tanto les distingue emplearán la mayor actividad en este asunto de suma importancia y trascendencia, por ser el expresado folleto contrario á los derechos de la Nacion, y á las instituciones que felizmente nos rigen. Zamora 18 de Marzo de 1842. Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 136.

Negociado 8.º — Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 20 de Febrero último se sirvió decirme lo siguiente:

El Director general de Correos me dice con fecha 17 del actual lo siguiente: — No siendo bastante eficaces á evitar el contrabando de cartas, las disposiciones contenidas en el título vigésimo de la ordenanza general del Ramo, esta Direccion de mi cargo se ocupa de un particular tan interesante, instruyéndose en ella el oportuno expediente con informe de todos los Administradores principales, de que oportunamente dará conocimiento á V. E. Pero como entretanto, segun las noticias que en el público circulan, parece prepararse los enemigos de la libertad, del sosiego público y del Trono de nuestra amada REINA, á envolvernos en nuevos trastornos políticos; justo será que el celo y la prevision del Gobierno se anticipen á privarles de los medios de comunicacion en cuanto legalmente sea posible. Para mantenerla pues, á menos riesgo, recelosos como deben estar de no tenerlos ya seguros en las dependencias de correos y sin contar acaso por bastante garantía el respeto que se guarda por el Gobierno y sus agentes al secreto de la correspondencia pública; no será aventurado sospechar que con preferencia se valgan de las vias clandestinas, por vapores, diligencias y arrieros, tan propensos á semejante tráfico aun en tiempos impacíficos por el estímulo del lucro que él les proporciona, y alentados hasta el dia por la Impu-

nidad, mientras se dictan otras medidas mas eficaces en el sentido al principio insinuado. En defecto, pues, de estas, que no es del momento improvisarlas, conveniente será poner en rigorosa observancia lo dispuesto en la ordenanza para perseguir el fraude de cartas, consiguiéndose así, á lo menos en gran parte, aquel propósito. Por lo mismo la Direccion cree muy conducente proponer á V. E. que por ese Ministerio de su digno cargo se invite al de Hacienda, para que por él se reencargue estrechamente y bajo la mas severa responsabilidad al resguardo de rentas la vigilancia que le incumbe segun el capítulo veinte del citado título de la ordenanza, ejerciéndolas escrupulosamente al hacer los registros de buques, carruages y demas en que pueda conducirse correspondencia fuera de valijas; y tampoco estaria de más, si ya no se hubiese verificado llamar en el mismo modo, como lo hace con esta fecha la Direccion respecto de sus subordinados, la atencion de los Gefes políticos para que celen sobre el cumplimiento, en esa parte de la ordenanza. — De órden de S. A. lo traslado á V. S. para el objeto que se indica en la anterior comunicacion, á fin de evitar de esta manera en gran parte la circulacion de correspondencia fraudulenta que si ha sido siempre prohibida por la ordenanza de correos, debe mas principalmente serlo en el dia en que puede ser este un medio de confabularse los enemigos de la libertad para realizar sus criminales intentos: advirtiéndole á V. S. que con esta fecha hago la oportuna comunicacion al Sr. Ministro de Hacienda para que los empleados de este ramo coadyuben al logro de tan importante objeto.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, á quienes prevengo vigilen con el mayor celo á fin de impedir la circulacion de correspondencia fuera de valija, procediendo contra los transgresores de esta disposicion, cualquiera que sea su clase ó categoria, en los términos que la ordenanza de correos determina, á cuyo fin se insertan á continuación los artículos de la misma que tratan del particular, sin perjuicio de dar inmediatamente parte á este Gobierno político en caso de ser aprehendida cualquiera persona conduciendo cartas ó pliegos, del nombre de esta, su vecindad ó domicilio, oficio u profesion, punto donde fue detenida, número de pliegos que conducia, persona á quien iban estos dirigidos con todas sus circunstancias, en la inteligencia que castigaré con el mayor rigor á los Sres. Alcaldes constitucionales y demas individuos de justicia que no llenen con la mayor exactitud su deber en asunto de tanto interés y trascendencia. Zamora 13 de Marzo de 1842. — Nicolás Calbo y Guayti.

Artículos de la ordenanza que se citan en la circular que antecede.

TITULO XX.

De la conduccion de cartas fuera de valija, y resguardo de estas.

CAPITULO PRIMERO.

Ninguna persona particular de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de valija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entonces abierta, á menos que lo haga de mandato de la Justicia, ó en los demas casos expresados en los capítulos siguientes:

CAPITULO 2.º

En los pueblos donde no hay Administracion ó Estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima en la carrera á donde se dirige, donde las entregará, sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de

sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la Estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

CAPITULO 3.º

Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de valija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el Subdelegado, ó en su defecto ante la Justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al Administrador de los Correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo Lugar donde se aprehendiere, ó para dirigir las á su destino.

CAPITULO 4.º

En tales casos el Administrador, ó Conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador, y Escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida á la fé pública, y confianza de las Administraciones.

CAPITULO 5.º

Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de dónde las trae, y con qué orden ó licencia; y en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla, y aunque no la manifieste en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho Subdelegado, ó en su defecto la Justicia ordinaria, sentenciará la causa brevemente, excusando dilaciones y costas en cuanto sea posible.

CAPITULO 6.º

Si estuviere negativo se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes; en cuyo caso, por falta de la religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, ademas de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el caso de estar confeso no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan ejecutado, y del Escribano.

CAPITULO 7.º

No estará en arbitrio del Subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehension Real (y no en otra forma), la ley es la que la impone; pero expresará siempre en su providencia ó determinacion quedar suderecho salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sugeto que le dió la comision.

CAPITULO 8.º

No teniendo el reo con que pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el encargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la Justicia del lugar de su domicilio, que deberá ponerla en ejecucion, sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el Tribunal de donde dimana.

CAPITULO 11.

Como estas causas son sumarias, y el delito notorio mediante la aprehension Real, siempre que el denunciado pague la multa no se detendrá su persona en la cárcel, ni se pasará á mas procedimientos, notándolo el Escribano de la causa al pie de la sentencia, por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador, y la otra mitad para el pago de costas; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfaccion de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

CAPITULO 13.

Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de verederos se despachan por los Corregidores y Justicias con providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se remiten á Asesoría, y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

CAPITULO 14.

Tambien se exceptúan las personas que con la correspondiente licencia por escrito, ó con el sello del Oficio de la Administracion del lugar de donde salieren con las cartas, las llevasen para otros lugares de mis Reinos.

Núm. 137.

idem.

Secretaría.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me comunica lo que sigue: S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 7 del actual el decreto siguiente:

Doña ISABEL II. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morélla, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Art. 1.º Se construirá un palacio de nueva planta para el Congreso de Diputados en el local del edificio ruinoso del Espíritu-Santo.—Art. 2.º Para efectuar esta obra se abre un crédito al Gobierno de cuatro millones de reales, que figurará en los presupuestos del año corriente. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—A. D. Facundo Infante.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para la debida publicidad y demas efectos consiguientes. Zamora 15 de Marzo de 1842.—Nicolás Calvo y Guayti. Núm. 138. Idem.

Negociado 16.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

Por la ley de 8 de Junio de 1813 restablecida en 6 de Diciembre de 1836 se permite á todos los Españoles y Estrangeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía establecer fábricas ó artefactos de cualquiera clase que sea sin necesidad de permiso ni licencia alguna, sujetándose solamente á las reglas de Policia adoptadas ó que se adopten en lo sucesivo, para la salubridad de los pueblos. Tambien se autoriza por la misma disposicion legal para el egercicio de cualquiera industria u oficio útil sin necesidad de exámen, titulo ó incorporacion á los Gremios respectivos cuyas ordenanzas se derogan en esta parte, y no obstante lo referido, el Colegio de Plateros de esta Capital titulado de San Eloy ha acudido al Regente del Reino solicitando seguar den y cumplan sus ordenanzas prohibiéndose el egercicio de la Platería á los que no se hallen inscriptos en el mismo. S. A. que desea el fomento de las artes y trata por todos los medios posibles de remover los obstáculos que á ellos se opongan, teniendo presente lo resuelto en la espresada ley y á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del público, ha tenido á bien resolver que el Colegio de Plateros de San Eloy y los demas del Reino continúen como Asociaciones artísticas en las que nadie podrá ser obligado á ingresar y á las que se prestará por las Autoridades la debida proteccion: que cualquiera que establezca tienda ó fábrica de Platería deberá en las alhajas que construya sujetarse á la ley de los metales que previenen las del Reino, y demas disposiciones contenidas en el arancel de Ensayadores y Contrastes de 2 de Setiembre de 1805 y leyes de la materia en cuanto no sean contrarias á la de 8 de Junio de 1813. De órden del Regente del Reino lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Zamora 12 de Marzo de 1842.—Nicolás Calvo y Guayti.

ESTADO que manifiesta el total haber á que son acreedores los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, por los suministros hechos á las tropas Nacionales, y número de certificaciones expedidas á los mismos, cuyos suministros se han liquidado y comprobado desde primero á fin de dicho mes, ambos inclusive, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de Marzo de 1838.

Pueblos que han concurrido á la liquidacion de suministros.	Fechas en que presentaron sus relaciones.		Certificaciones recibidas por sus encargados.	Cantidad á que es acreedor cada uno.	
	Dias.	Meses.		Reales.	Mrs.
Villa del Cubo.....	31	Diciembre 841.	5	478	23.
Mombuey.....	30	Id. id.	2	1178	27.
Idem.....	4	Febrero 1842.	3		
Corrales.....	31	Enero id.	2	179	23.
Moral de Sayago.....	28	Febrero id.	1	93	30.

Y para que se dé la publicidad que previene el artículo 11 del citado Real Decreto formamos y firmamos el presente en Zamora á 28 de Febrero de 1842.—El Comisario de Guerra, Ministro principal de hacienda militar, Mariano del Alcázar.—El Vocal Comisionado por la Excm. Diputacion provincial de esta Capital, Ramon de Luelmo.

Núm. 140.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Zamora y su Partido.

En el remate celebrado en el dia de hoy de una heredad de tierras en término de Villalpando, que fue de la memoria de Collantes y despues del convento de San Francisco de dicho Villalpando tasado en 4375 rs. se hizo postura en 11155 rs.

En cuya cantidad por ser la mas alta se cerró el remate. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora y Marzo 12 de 1842.—L. Vitini.—Julian Nerpell.

Núm. 141.
INTENDENCIA DE ZAMORA.

AVISO.

Por disposicion del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia, en el dia 29 del corriente, desde las 10 de su mañana, se venden en el Almacén de Comisos de esta Capital los géneros que se expresan á continuacion: con la circunstancia precisa de que han de esportarse inmediatamente al extranjero segun lo prevenido en la Real orden de 30 de Junio de 1841, con las precauciones y seguridades que adopte el Juzgado de la Subdelegacion de rentas.

Géneros en venta.

91 piezas de pana negra.—47 de id. id. azul.—1 id. de id. verde.—4 varas pana labrada encarnada.

—30 piezas muselina de distintos dibujos.—14 piezas de Maurin.—12 id. de percal ordinario.—6 id. de id. empapelado.—1 id. de id. encarnado.—1 id. de id. para colchas.—1 id. de cotonia.—12 piezas de lienzo ingles num. 1.—3 id. de id. num. 1.—1 letra B.—1 pieza de elefante.—10 varas de lino.—18 pañuelos de madiás con fleco Blanco.—4 piezas pañuelos de percal de cinco cuartas flor tostada.—8 id. de pañuelos de percal fino encarnados.—14 id. de pañuelos de percal encarnado lisos y floreados.—8 id. de pañuelos blancos floreados y una color café.—19 id. pañuelos de diversos colores de tres á tres y ½ palmos.—13 id. de diferentes colores mas ordinarios.—4 id. pañuelos fondo azul de tiro de vara.—3 libras algodón en ovillos. Zamora 11 de Marzo de 1842.—Segundo.—Por mandado de su Sría., el Escribano de la Subdelegacion.—Antonio Maria Fernandez.

IMP. DE JUAN VALLECILLO

E HIJO.